

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

C.E.C.M.R. de José Ricardo Torres Pérez contra Lady Dayan Tachack Muñoz.

Exp. 2021-00300-01

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto de 8 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado de Familia de Funza.

ANTECEDENTES

En el líbello genitor el señor José Ricardo Cortés Pérez, pidió decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso *-católico-* contraído con la señora Lady Dayan Tachack Muñoz, con fundamento en la causal 2^a del art. 154 del C.C. y, como consecuencia, declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada.

La demanda se admitió el 12 de mayo de 2021¹, ordenándose la notificación de la parte demandada, emitiendo los oficios números 0836 y

¹ Archivo 07 Expediente Digital

0837 de 27 de mayo con destino al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público.

Luego, con proveído de 8 de agosto de 2022², decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito al considerar:

“Que, revisado el proceso, se admitió el proceso de CESACIÓN DE EFECTOS DE MATRIMONIO RELIGIOSO de JOSE RICARDO CORTES PEREZ Contra LADY DAYAN TACHACK MUÑOZ, iniciado por intermedio de apoderado judicial.

Que la última notificación, se dio a través del estado del auto antes referido, comenzando a contabilizarse el año de que habla la norma.

Que contabilizando el termino, se puede ver que el expediente referido estuvo en secretaría con un abandono por inactividad por un término muy superior al previsto en el núm. 2 del art. 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo informado en la constancia secretarial que antecede, al encontrarse en inactivo el mismo; por cuanto la parte demandante no lo continuó con el trámite del mismo; por ende se dispondrá la terminación del proceso y se harán los demás ordenamientos que del caso correspondan, tendientes a levantar las medidas cautelares decretadas.”

Contra esa decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación, por lo que el juzgado de instancia el 23 de noviembre de 2022³ concedió el recurso de alzada en el efecto suspensivo.

RECURSO DE APELACIÓN

Como sustentación expuso la parte apelante los siguientes argumentos:

² Archivo 11

³ Archivo 15

- No aparece en el expediente requerimiento alguno en los términos del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

- El juzgado destacó que se presentó el abandono del proceso por inactividad por un término superior al previsto en el numeral 2º del artículo citado, pero no hizo alusión alguna a *“la solicitud elevada por el suscrito mediante oficio radicado mediante correo electrónico en fecha 8 de marzo del año 2022”*, al solicitar si el Agente del Ministerio Público - Personería de Funza, había dado respuesta al oficio No. 0837 de 20 de mayo de 2021, más *“allá de la simple notificación”*; no se conoce informe secretarial alguno frente a si se presentó contestación o no de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que se aplica como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal, que corresponde a la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso; con esta figura consagrada en el artículo 317 del C.G.P., se busca sancionar, no sólo la desidia, sino también el abuso de los derechos procesales. Sobre ella, la Corte Constitucional mediante sentencia C-1186 de 2008 que estudió la constitucionalidad de la Ley 1194 de 2008, lo había considerado como:

“... una sanción, que pretende disuadir a las partes procesales de acudir a prácticas dilatorias voluntarias o no, en el trámite jurisdiccional, pero no establece limitaciones excesivas de los derechos constitucionales, toda vez que la afectación que se produce con el desistimiento tácito no es súbita, ni sorpresiva para el futuro afectado, pues éste es advertido previamente por el juez de su deber de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Además recibe de parte del juez una orden específica sobre lo que le incumbe hacer

procesalmente dentro de un plazo claro previamente determinado. De ésta forma, la carga procesal (i) recae sobre el presunto interesado en seguir adelante con la actuación; (ii) se advierte cuando hay omisiones o conductas que impidan garantizar la diligente observancia de los términos; (iii) se debe cumplir dentro de un término de treinta (30) días hábiles, tiempo amplio y suficiente para desplegar una actividad en la cual la parte se encuentra interesada. Además, (iv) la persona a la que se le impone la carga es advertida de la imposición de la misma y de las consecuencias de su incumplimiento. Cabe resaltar, por demás, que el desistimiento tácito en la norma acusada opera por etapas. El primer pronunciamiento del juez sobre el mismo tiene como efecto la terminación del proceso o de la actuación. El interesado puede volver a acudir a la administración de justicia. Sólo después, en un nuevo proceso entre las mismas partes y por las mismas pretensiones, se producen mayores efectos, en caso de que vuelva a presentarse el desistimiento tácito.”

Así las cosas, nótese que la norma en comento contempla varios eventos que se pueden presentar en cuanto a la figura del desistimiento tácito; el requerimiento previsto en los incisos primero y segundo del numeral 1º, relacionado con la posibilidad que el Juez en cualquier momento puede ordenar el cumplimiento de una carga procesal; el numeral segundo tiene en cuenta la paralización del proceso que no tenga sentencia por el término de un año; y el literal B) del numeral 2º, que en caso de que el proceso permanezca paralizado por el término de dos años, pero que cuente con sentencia; estos dos últimos eventos permiten ⁴“declarar la terminación del mismo por desistimiento, sin necesidad de que se cumpla ningún otro requisito adicional al de la constatación objetiva, de que estuvo en secretaría por dicho lapso, y, lo más importante, no es necesario buscar responsable de la paralización, ni achacar la misma a incumplimiento del Juez de su deber de adelantar el proceso, porque al fin se admitió que en las actuales condiciones le resulta imposible físicamente imposible controlar todos los procesos en curso y tiene el demandante la carga de supervigilar su adelantamiento e impedir permanencia”. (Subrayas intencionales).

⁴ Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012 Normas Vigentes, Hernán Fabio López Blanco, Pág. 145, editorial Edupré Editores.

En el caso que ocupa la atención, el Juez de primera instancia con auto de 12 de mayo de 2021, admitió la demanda y ordenó la notificación de la pasiva y en efecto, revisado el expediente digital no medió actuación alguna diferente a la comunicación de los oficios números 0835 y 0837 con fecha 28 de mayo de 2021 por parte de la secretaría del juzgado -17 de junio de 2021-, lo que inicialmente, podría conllevar a la aplicación de la sanción dispuesta en el numeral 2º del artículo 317 adjetivo, ante la evidente inactividad del litigio.

Empero, soslayó la judicatura de primer nivel que en asuntos de familia en los que esta de por medio el estado civil de las personas -*nacimiento, nombre, filiación, adopción, matrimonio, unión marital, cesación de efectos civiles del matrimonio, divorcio, fallecimiento*-, dado su carácter de imprescriptible e inalienable, **se impide el decretó del desistimiento tácito.**

Sobre el tema en comento, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado:

5“Esos sucesos, tales como el nacimiento, el nombre, la filiación, la adopción, el matrimonio, la unión marital, la cesación de los efectos civiles del matrimonio, el divorcio, el fallecimiento, etc., en el hombre o mujer, por sus efectos jurídicos, contribuyen a identificarlo(a) como persona humana mostrando los rasgos propios que la caracterizan y que, por tanto, en cuanto sustantividad humana, por antonomasia, la hacen única, individual, irrepetible y diferente de todas las otras criaturas. El estado civil es emanación de la propia naturaleza y de su humanidad, y por ello, es portavoz de esas características definitorias, como la indisponibilidad, la inembargabilidad y la imprescriptibilidad que, como derecho fundamental, lo sobredimensionan ante las demás situaciones jurídicas patrimoniales sujetas perentoriamente, en los términos de ley al desistimiento tácito.

⁵ Sentencia de 25 de junio de 2020, STC4021-2020; radicación n.º 08001-22-13-000-2020-00033-01

Es, se reitera, un derecho subjetivo, pero también un derecho humano, y por consecuencia, un derecho fundamental, tal cual se expuso anteladamente, y según se le quiera interpretar, con un status único, peculiar individualizante, así comparta algunas características con otras personas (ej. Los cromosomas o la nacionalidad), digno de respeto por parte de los otros sujetos de derecho, tanto particulares como públicos, y de toda la protección por parte del Estado.

Cuando el inciso final del art. 42 de la C. N. de 1991 establece que en Colombia “La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes”, está revistiendo la institución con un definido carácter público; además, con toda la relevancia constitucional del caso.

Ello deviene de la universalidad del estado civil, por ser el fundamento del derecho a la personalidad de los individuos en la sociedad, y que el Estado no puede sojuzgar, porque como ya lo venía señalando el art. 1 del Decreto 1260 de 1970, consiste en la “(...) situación jurídica en la familia y la sociedad, que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones” que ostenta indivisibilidad, indisponibilidad e imprescriptibilidad, cual ut supra, se advirtió, y por lo mismo, su asignación corresponde a la ley. Claro, en este caso, el legislador no hace más que reconocer el derecho de toda persona humana para obtener la fijación del mismo, su protección, su reclamo, su posibilidad de ser impugnado, su reconocimiento con todas las consecuencias que apareja la persona humana.

Ese carácter imprescriptible e inalienable del mismo y su stirpe supralegal, implican que cuando se reclame, por vía del derecho de tutela judicial efectiva, no pueda someterse a restricciones, cortapisas o atajos, al punto de impedir la fijación y disfrute del mismo. Claro, ello independientemente de las consecuencias a las cuales el Estado someta los efectos económicos que aparejan la reclamación, el reconocimiento o impugnación del mismo, por cuanto este aspecto relacionado con el patrimonio económico corresponde a un nivel diferente. De tal manera que la carencia de aniquilamiento temporal se predica del derecho personalísimo del estado civil por su alcance supralegal que escapa a todo confinamiento en redes de términos judiciales o legales.

Acorde con lo anterior, es claro que el juez accionado pasó por alto las características exclusivas del derecho en cuestión, como la indisponibilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad, particularidades relevantes del estado civil que impiden decretar el

desistimiento tácito, tal como lo refirió esta Sala en sentencia STC6078-2018⁶, donde, frente a una situación semejante, adujo:

“(...) Ese carácter imprescriptible e inalienable del mismo y su stirpe supralegal, implican que cuando se reclame el mismo, por vía del derecho de tutela judicial efectiva, no pueda someterse a restricciones, cortapisas o atajos, al punto de impedir la fijación y disfrute del mismo. Claro, ello independientemente de las consecuencias a las cuales el Estado someta los efectos económicos que aparejan la reclamación, el reconocimiento o impugnación del mismo, por cuanto este aspecto relacionado con el patrimonio económico corresponde a un nivel diferente. De tal manera que la carencia de aniquilamiento temporal se predica del derecho personalísimo del estado civil por su alcance supralegal que escapa a todo confinamiento en redes de términos judiciales o legales (...)”.

De esta manera, el auto que terminó el proceso en aplicación de la mencionada figura procesal, no puede verse ajustado a derecho ante su improcedencia en asuntos como el que nos ocupa, sin perjuicio de la inactividad del asunto, para lo cual el apoderado del gestor deberá atender lo dispuesto en el numeral 6⁷ del artículo 78 del C.G.P., por consiguiente, esa providencia deberá ser **revocada** para que el proceso continúe, integrándose el contradictorio.

Por las anteriores consideraciones, el magistrado sustanciador de la Sala de Decisión del Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil Familia,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto de 8 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado de Familia de Funza, de conformidad con los motivos consignados.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

⁶ CSJ. de 10 de mayo de 2018, exp. 11001-02-03-000-2018-00915.

⁷ “6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.”

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo que corresponda. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

Firmado Por:

Orlando Tello Hernandez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aee34ac69f3e3882ea3476ad4874c88440db7576eaffc32915d5c30052e0478**

Documento generado en 16/12/2022 09:44:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>